



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12476/15 "Colegio de Escribanos - Escribana Alarcón de Forni, Clara Emilce s/ Inspección de protocolo año 2013 por renuncia de titular".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. Objeto

El Tribunal Superior de Justicia remite las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de que la misma ejerza el control de legalidad sobre lo actuado, conforme lo dispuesto en el art. 1° de la ley 1903 (cfr. fs. 164).

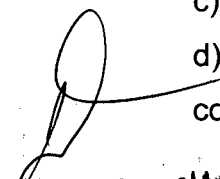
II. Delimitación de las cuestiones a analizar

La presente causa fue elevada a decisión del Tribunal de Superintendencia del Notariado en virtud de que el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos decidió dar por concluidas las actuaciones sumariales (fs.115/122 vta.) instruidas a la escribana Clara Emilce Alarcón de Forni (Matricula 3528, Titular del Registro Notarial N° 1434) y propició la aplicación de la sanción de destitución del cargo (cfr. art.143, Ley N° 404).

En consecuencia, en el presente debo analizar si el sumario por el que se ha incoado la sanción disciplinaria a la encartada, se ha llevado conforme a la ley y respetando el derecho de defensa en juicio (arts. 18 CN y 13 CCABA).

A tales efectos, y de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1903, trataré -según el orden de enunciación propuesto- las siguientes cuestiones:

- a) La competencia del Tribunal de Superintendencia del Notariado para intervenir en los presentes actuados;
- b) La existencia de la acción;
- c) Los hechos materia del sumario;
- d) Adecuación de los hechos al principio de legalidad (tipicidad) y la congruencia de la imputación;


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

- e) Oportunidades y ejercicio del derecho de defensa en juicio a lo largo del proceso;
- f) Proporcionalidad de la pena solicitada por el acusador.

III. Competencia del Tribunal

Con respecto a la competencia del Tribunal para entender en los presentes actuados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 120 y 172 de la Ley N° 404 y la Acordada TSJ N° 2/ 2005.

En efecto, si bien la asunción de competencia del TSJ es transitoria, la justicia ordinaria a que se refiere el artículo 172 de la Ley N° 404 aún no se encuentra en funciones. Por ello, y atento a que el Colegio de Escribanos ha solicitado -en su carácter de Fiscal- la aplicación de una pena de suspensión mayor a tres meses, corresponde entender a los miembros del Tribunal Superior designados como miembros del Tribunal de Superintendencia del Notariado por la Acordada señalada ut supra.

IV.- Existencia de la acción

Las infracciones objeto del presente han sido cometidas durante el año 2013, según surge de la inspección de protocolos de fs. 1/41. En tales términos, no operó el plazo de prescripción conforme los términos del artículo 146 de la Ley N° 404.

V.- Los hechos materia del sumario

A los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a las previsiones del Capítulo III del Procedimiento Disciplinario de la Ley 404 -en particular, a lo establecido en los artículos 141 a 143- y al reglamento de actuaciones sumariales (aprobado por el Consejo Directivo en sesión de fecha 28/5/03, Acta N° 3388,



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

B.O. de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 25/6/03), resulta pertinente poner de relieve los hechos y los tipos bajo los cuales se ha encuadrado la sanción propiciada.

El procedimiento sancionador que culmina en el proyecto de sanción, que por el presente se analiza, se inicia en virtud de la inspección ordenada a fs. 2. En el marco de dicha inspección, el Departamento de Inspección de Protocolos constató una serie de infracciones -fs. 3/41- que pueden ser clasificadas en cuatro grandes grupos -según la clasificación efectuada por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos al resolver la conclusión del proceso sumarial que luce a fs. 115/122 vta.-:

- a) Infracciones a normas de fondo;
- b) Infracciones a normas de carácter fiscal o tributario;
- c) Infracciones a normas de carácter administrativo;
- d) Infracciones a las normas que regulan la función.

En una apretada síntesis, resumiré seguidamente los hechos que se le endilgan a la notaria:

- a) El primer grupo de infracciones se vincula con los siguientes hechos: existencia de un folio en blanco (1 oportunidad); falta de autorizaciones (en 6 oportunidades); error en la fecha (en 4 oportunidades); existencia de entrelíneas sin salvar (en 1 oportunidad); falta de consignación de la mayoría de edad (en 1 oportunidad); falta de fotocopias del documento con el que el compareciente justifica su identidad (en 43 oportunidades); falta de certificación del documento con el que justifica la identidad del compareciente (en 27 oportunidades); falta documentación habilitante (en 23 oportunidades); falta de documentación habilitante o que dice agregar certificada (en 4 oportunidades); no exhibe certificado de dominio (en 28 oportunidades); no exhibe certificados registrales (7 oportunidades); no exhibe certificado de inhabilitaciones (en 10 oportunidades). Los hechos descritos con anterioridad constituyen


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

infracciones a los artículos 1001, 1002, 1003 inciso c) y 1005 CC; al artículo 23 de la Ley Nacional N° 17.801 y al artículo 68 de la Ley N° 404 (cfr. fs.116 vta. /117).

- b) El segundo grupo, se vincula con los siguientes hechos: no acredita retención en concepto de impuesto a las transferencias de inmuebles (en 18 oportunidades); no acredita pago retención en concepto de impuesto de sellos de la Ciudad (en 1 oportunidad); no acredita pago retención impuesto de sello de la Provincia de Buenos Aires (en 1 oportunidad); no acredita pago impuesto de sellos de la Provincia de Buenos Aires (en 14 oportunidades). Los hechos descritos con anterioridad constituyen infracciones a la Ley N° 23.905, a la Ley 11.684; al Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires y al Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (cfr. 117/117 vta.).
- c) El tercer grupo de infracciones, se vincula con los siguientes hechos: no exhibe certificado inmobiliario (en 35 oportunidades); no exhibe certificado municipal de la Provincia de Buenos Aires (en 34 oportunidades); no exhibe certificado Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en 3 oportunidades) y falta certificado de Aysa (en 4 oportunidades). Los hechos descritos constituyen infracciones al Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, al Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y a la Ley N° 26.221 (cfr. fs.118).
- d) El cuarto grupo de infracciones, se vincula con los siguientes hechos: haber dejado un folio en blanco, ausencia de documentación que dice agregar (en 6 oportunidades), falta certificado de inhabilitaciones que dice agregar (en 2 oportunidades); falta nota de expedición de copia (en 17 oportunidades); falta nota de inscripción (en 38 oportunidades); omite el número de escritura (1 oportunidad), repite número de escritura (en 2 oportunidades), error en el número de escritura (1 hecho); imprime en mayor cantidad renglones que los consignados marginalmente (1



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"


hecho); falta estampar sello (en 31 oportunidades); falta certificado de inhibiciones que dice agregar (2 oportunidades). Los hechos descritos constituyen infracciones a los artículos 13 y 23 de la Ley N° 17.801 y a los artículos 29, 67, 68 y 81 de la Ley N° 404 y al art. 4 del Reglamento de Uso y Fojas (cfr. fs. 118/118 vta.).

VI.- Adecuación de los hechos al principio de legalidad (tipicidad) y congruencia de la imputación

En relación a la descripción efectuada en el apartado anterior, es importante remarcar que la misma ha permanecido invariable en los diferentes estadios del proceso. En efecto, esto se evidencia en las observaciones al protocolo (fs. 3/41), en las resoluciones dictadas a lo largo del proceso sumarial y su conclusión (apertura del sumario -fs. 48/51- y elevación de la causa a decisión de este Tribunal -fs.115/122-) y finalmente, en la formulación de la acusación (fs. 149/159).

Aclarado lo anterior y en lo que respecta a los hechos que se endilgan a la notaria, se observa que se le han imputado infracciones relativas a las normas de derecho fondo, a las normas atinentes a su función, a las normas tributarias y a las normas administrativas, encontrándose las mismas claramente circunstanciadas e individualizadas, todo ello conforme al art. 13 del reglamento de actuaciones sumariales.

No obstante, cabe recordar que en el ámbito del derecho disciplinario, no se aplican los principios del derecho penal ni la estrictez propia de los principios penales que, por cierto, se flexibilizan en atención a las características de la intervención disciplinaria. De allí que, en este ámbito se acepten normas que establecen tipos más o menos abiertos pues existe la necesidad de una razonable discrecionalidad tanto en la graduación como en el carácter abierto de los tipos que describen las conductas ilícitas (TSN - Expte. N° 9135/12 "Amado,


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Arturo Alberto. Escribano Pi3n, Jaquelina E.”, considerando N3 3, 27/11/2012, entre otros).

Por lo expuesto, entiendo que las infracciones imputadas guardan congruencia a lo largo del proceso y respetan las exigencias de legalidad y tipicidad exigidas en los procesos que persiguen determinar la responsabilidad disciplinaria de los notarios p3blicos.

VII.- Oportunidades y ejercicio del derecho de defensa en juicio a lo largo del proceso

En primer lugar, debe sealarse que para poder afirmar que un procedimiento satisface el debido proceso legal, tiene que cumplir el requisito indispensable de otorgarle al individuo la oportunidad suficiente de participar con utilidad en dicho proceso (Bidart Campos, Germ3n, *Manual de la Constituci3n reformada*, t. II, p. 327, Buenos Aires, Ediar, 1996).

No obstante, dicha utilidad no implica que las pretensiones de las personas cuyos derechos u obligaciones est3n sujetos a la determinaci3n de una autoridad p3blica, deban conducir necesariamente a una decisi3n favorable. Por el contrario, se exige que dichas decisiones est3n debidamente fundadas (Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, p3rr. 149; entre otros).

Veamos ahora si esta exigencia constitucional y convencional se ha cumplido en el proceso bajo an3lisis.

Corresponde adelantar que -seg3n surge del an3lisis de las actuaciones- la encartada ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa a lo largo del proceso.

En concreto, durante el proceso sumarial ante el Colegio P3blico de Escribanos – y conforme a lo que dispone la normativa aplicable - se le ha corrido vista, para que pueda hacer efectivo su derecho de defensa, de las observaciones



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

resultado de la inspección del protocolo de su titularidad (fs.43) y de las resoluciones que disponen: la instrucción del sumario (fs. 57) y de la declaración de la causa como de puro de derecho por falta de hechos controvertidos (fs. 64). Elevadas las actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal de Superintendencia del Notariado se corrió vista de la conclusión del proceso sumarial -oportunidad donde el Tribunal le informó que podía producir su descargo y ofrecer prueba - (fs. 125) y de la acusación fiscal (fs. 161). Asimismo, en cada uno de los actos descriptos, se ha dado estricto cumplimiento con los plazos de emplazamiento previstos en la normativa aplicable.


Ahora bien, en lo que respecta al ejercicio del derecho de defensa por parte de la encartada, ésta durante todo el proceso se ha limitado a solicitar sucesivas prórrogas con motivo de su situación de salud, adjuntando certificados médicos (fs. 59/60, 65/68, 127/129, 162/162 vta). En virtud de esa situación, se le han concedido prórrogas para efectuar el descargo durante la etapa sumarial (fs. 61, la notificación mediante cédula obra a fs. 62) y en el trámite ante el Tribunal de Superintendencia del Notariado (fs.130).

En tal sentido, corresponde advertir que los plazos establecidos para la tramitación del sumario son, por regla improrrogables (art. 14, reglamento de actuaciones sumariales) y, no obstante, han sido prorrogados a pedido de la sumariada y en atención a la situación de salud que denunció.

A partir del cuadro fáctico descripto, considero que existen tres razones para descartar que exista una violación al derecho de defensa de la notaria en las presentes actuaciones.

Primero, del cotejo de las actuaciones la encartada tuvo seis oportunidades en la que pudo producir su descargo y ofrecer prueba -e incluso se le otorgó la posibilidad de subsanar las observaciones- y nunca ejerció tal derecho.

Segundo, el derecho a ser oído - como manifestación del derecho de defensa - debe ser practicado en la oportunidad y las formas previstas en las


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

leyes de procedimiento. En el presente caso, incluso se le ha permitido ejercer su defensa fuera de los momentos establecidos reglamentariamente.

Tercero, la imputada no ha alegado encontrarse en una situación de "inhabilidad psíquica" que pudiera obstar al ejercicio de su derecho de defensa y ofrecido prueba que pudiera abonar tal condición.

Con relación a este último, debe recordarse la doctrina consolidada de este Tribunal conforme a la cual no constituyen eximentes de la responsabilidad profesional del escribano los problemas de salud que puedan alegar, por atendibles que resulten, cuando existen medios legales disponibles para tutelar debidamente los servicios propios de la actividad notarial (cfr. TSN - Expte. N° 1863/02. "Colegio de Escribanos. Escribano Doynel Raggio, Ives C.", considerando 7, 21/05/2003 y TSN - Expte. N° 2337/03. "Colegio de Escribanos. Escribano Alarcón de Forni, Clara E.", considerando N° 4, 16/12/2003).

En definitiva, entiendo que se le ha brindado a la notaria oportunidades suficientes para acceder al expediente sumarial, ofrecer prueba e incluso subsanar las observaciones que le fueran imputadas.

Por todo lo expuesto, entiendo que no se observan vicios en el procedimiento que acarreen la nulidad del procedimiento derivados de la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa.

VIII.- Proporcionalidad de la pena solicitada por el acusador

En lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción solicitada por el acusador, la pena de destitución del cargo se encuentra prevista en el artículo 151 de la Ley N° 404 y resulta de aplicación en el caso de reiteración de faltas que hubieren merecido la pena de suspensión (art. 151, inc. c, Ley N° 404).

Los requisitos que habilitan la procedencia de dicha sanción se encuentran acreditados conforme surge de la copia del legajo profesional de la escribana que luce agregado a fs. 71/114. Allí se evidencia que ha sido pasible de sanciones anteriores en seis (6) ocasiones, siendo suspendida en noventa (90) días, ciento



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

veinte (120) días, treinta (30) días y treinta (30) días; seis (6) meses y dos (2) años, respectivamente (fs. 85/86).

Incluso, en tres ocasiones las sanciones han sido aplicadas por el Tribunal de Superintendencia del Notariado. Así, en el marco de las actuaciones caratuladas: "TSN- Expte. N° 3860/05. Registro de Juicios Universales. Escribano Alarcón de Forni, Clara E." - 5/9/2005-; "TSN - Expte. N° 2337/03 - Colegio de Escribanos. Escribano Alarcón de Forni, E." -16/12/2003 - y "TSN - Expte. n° 9998/13 - Colegio de Escribanos. Escribano Alarcón de Forni, Clara E." - 21/02/2014- ha sido pasible de tres suspensiones en el ejercicio de la función notarial: la primera de un año, la segunda de 120 días y la última de dos años. Estando la última de las suspensiones mencionadas en etapa de ejecución de la sanción.

Pero, además, frente a la pluralidad de infracciones cometidas y su reiteración, entiendo que resulta de aplicación la doctrina del Tribunal que sentó el siguiente criterio: cuando se ha detectado una generalizada falta de orden y cuidado en el manejo del protocolo, y el cúmulo de observaciones comprobadas exceden el campo del error o el olvido para ingresar en el de la desaprensión, la pena de destitución resulta razonable y acorde, máxime si registra antecedentes desfavorables a lo largo de su ejercicio profesional (TSN - Expte. N° 4320/05. "Colegio de Escribanos. Escribano Cafferata -H-, Antonio M.", considerandos N° 6 y 7, 11/09/2006).

En conclusión, la sanción de destitución del cargo propiciada por el Colegio de Escribanos - en su rol de acusador - resulta razonable y acorde con el cúmulo y entidad de las infracciones cometidas, y con la reiteración de violaciones a expresas disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

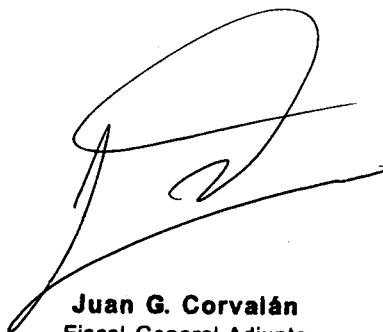
Conforme a lo expuesto precedentemente, considero que el proceso sumarial incoado contra la escribana Alarcón de Forni, se ha llevado en legal forma, respetándose el derecho de defensa de la imputada (arts. 18 CN y 13, inc.

3 CCABA) y resultando la pena propiciada por el acusador proporcionada. Por ello, se encuentra en condiciones el Tribunal de Superintendencia del Notariado de dictar sentencia.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el artículo 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 28 de enero de 2016.

DICTAMEN FG N° 35-TSN/16



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

M de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.